



Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil quince.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica, ubicada en Municipio Libre, esquina Avenida Doctor José María Vertiz, Colonia Portales Norte, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, misma que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de conformidad con los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciséis de abril de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al mobiliario urbano citado al rubro, identificado con el número de expediente INVEADF/OV/MOBUR/053/2015, misma que fue ejecutada el veinte del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscritos a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

1/21

2. El cinco de mayo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el [REDACTED] mediante el cual formulo sus observaciones y presento pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de ocho del mismo mes y año, por medio del cual se previno al promovente a fin de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas. -----

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticinco de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de ocho de mayo del mismo año, recayéndole acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención ordenada mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil quince, teniéndose por no presentado su escrito de observaciones y por perdido el derecho para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el texto del acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2/21

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el mobiliario urbano materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Se constituyó plenamente en el domicilio en el cual se ubica el mobiliario urbano en modalidad de cabina telefónica, corroborando con el indicado con fotografía de referencia inserta en orden de visita de verificación sobre de que se trata de una cabina telefónica de la Empresa [redacted] ubicada en la esquina de municipio libre y doctor Jesse María Vertiz en la esquina del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y un costado de un altar a una iglesia, con respecto al objeto y alcance procedo a describir lo siguiente: 1.- El mobiliario urbano permite el libre paso de peatones, 2.- No impide ninguna señalización de tránsito vehicular o peatonal y no obstruye el acceso a inmuebles ni estacionamiento ya que se ubica en la esquina del hospital sin ninguna entrada frente a el mobiliario urbano, 3.- El mobiliario urbano cuenta con estructura propia misma que lo sostiene y no se encuentra adosado a ninguna fachada, 4.- El mobiliario urbano se observa sucio, la estructura en buen estado, pero el equipo no funciona, no tiene línea, 5.- Se observa una distancia de: a) la distancia de la fachada del hospital al mueble urbano es de cuatro punto cuarenta metros lineales, b) Se observa cuatro punto sesenta metros del mueble urbano a la succesión, A) No se exhibe, B) No se exhibe, C) no se exhibe, D) No se exhibe.

4/21

De la descripción del acta de visita de verificación anterior, se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, corresponde por su función en mobiliario urbano en su modalidad de cabina telefónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil





Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo, en relación a la documentación exhibida durante la visita de verificación materia del presente asunto, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó, lo siguiente:

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: *Al momento no exhibe ninguno de los documentos requeridos en Orden de Visita.*

5/21

Una vez precisado lo anterior y a efecto de determinar el cumplimiento a las disposiciones a que se encuentra sujeto el mobiliario urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento de verificación, se procede a la calificación del texto del acta de vista de verificación, advirtiéndose del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en su punto número uno (1), el cual se refiere a lo siguiente: **-Que el mobiliario Urbano permita el libre paso de peatones-**, al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó lo siguiente: "...1.- El mobiliario urbano permite el libre paso de peatones..." (sic), en razón de lo anterior, y toda vez que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento permite el libre paso de peatones, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica objeto del presente procedimiento.

Respecto al punto número dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir; **-Que el mobiliario urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientos-** se advierte que el personal especializado en





Expediente: INVEADF/OV/MOBUUR/053/2015

funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación a este asentó lo siguiente:
"...2.- No impide ninguna señalización de tránsito vehicular o peatonal y no obstruye el acceso a inmuebles ni estacionamiento ya que se ubica en la esquina del hospital sin ninguna entrada frente a el mobiliario urbano..." (sic.); de lo anterior se advierte el cumplimiento a lo establecido en el punto dos de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento.-----

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica objeto del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia.-----

Por lo que hace al **punto número tres (3)** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, "**Que el mobiliario urbano no se encuentre adosado a las fachadas**", el artículo 102 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

6/21

Artículo 102.- Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. **Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas.**-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...3.- El mobiliario urbano cuenta con estructura propia misma que lo sostiene y no se encuentra adosado a ninguna fachada..." (sic), por lo que se advierte el cumplimiento a lo establecido en el precepto legal antes citado, en virtud de que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, no se encuentra adosado a fachadas.-----

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia.-----





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

Referente al **punto número cuatro (4)** respecto de la obligación que a continuación se cita: **-Que el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza-**; el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...4.- *El mobiliario urbano se observa sucio, la estructura en buen estado pero el equipo no funciona no tiene línea ...*" (sic), es decir, solo los Titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable deberán cumplir con dicha obligación (realizar el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten) NO obstante lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que el visitado NO demostró contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia del presente procedimiento, tal y como se detallara en líneas subsecuentes, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente es referente para los Titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable, sin embargo al NO tener el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano visitado, NO se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista -respecto del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento- un Titular de un programa y/o proyecto de mobiliario urbano y/o de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismo que señala de manera textual, lo siguiente:-----

7/21

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 113.- Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.-----

En razón de lo anterior esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de la obligación que se estudia.-----

Ahora bien, por lo que respecta al **punto número (5)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-La medición de las siguientes distancias: a) De la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano; b) Desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición-**, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de





Expediente: INVEADF/OV/MOBUUR/053/2015

visita de verificación, lo siguiente: "...5.- se observa una distancia de: a) la distancia de la fachada del hospital al mueble urbano es de cuatro punto cuarenta metros lineales, b) se observan cuatro punto sesenta metros del mueble urbano a la guarnición..." (sic), al respecto, el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, establece lo siguiente:-----

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 101.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios: -----

I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición; -----

De la lectura del artículo anterior, se advierte que la distancia mínima de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m) y del mueble urbano al borde de la guarnición debe ser de cero punto sesenta metros (0.60 m), en este sentido, por lo que respecta al inciso a) antes mencionado, el personal especializado en funciones de verificación asentó que la distancia de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano es de cuatro punto cuarenta metros (4.40 m), y toda vez que el artículo antes transcrito establece que la distancia mínima que deberá existir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m), se advierte el cumplimiento a la obligación respecto de este punto, de conformidad con el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, toda vez que tiene una distancia mayor a la señalada en el precepto en cita, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica objeto del presente procedimiento. -----

8/21

Asimismo, por lo que respecta al inciso b) antes citado, el personal especializado en funciones de verificación asentó que la distancia del mueble urbano hasta el borde de la guarnición, es de cuatro punto sesenta metros (4.60 m) y toda vez que el artículo antes transcrito establece que la distancia mínima que deberá existir del mueble urbano al borde de la guarnición debe ser de cero punto sesenta metros (0.60 m), es decir sesenta centímetros (60 cm), se advierte el cumplimiento a la obligación respecto de este punto, de conformidad con el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, toda vez que el mobiliario urbano





REG_CJU_DSU_077

Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

objeto del presente asunto tiene una distancia mayor a la señalada en el precepto en cita hasta el borde de la guarnición, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de caseta telefónica objeto del presente procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la utilización de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, **NO** se advierte que durante la práctica de la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento, se hubiese acreditado contar con dichos documentos, los cuales se prevén en los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben para mayor referencia: -----

9/21

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 108.- La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.-----

Artículo 109.- En los supuestos previstos en el artículo 79 del presente Reglamento, una vez que se haya obtenido la autorización de la Secretaría para el programa y/o proyecto de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en vía pública o espacios abiertos del Distrito Federal, según sea el caso, el titular de la autorización debe tramitar bajo su responsabilidad ante la autoridad competente, el Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, del cual debe entregar copia certificada a la Secretaría en un lapso de cinco días hábiles a partir de su fecha de expedición. -----

Artículo 111.- A los titulares de la autorización de programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal, y en su caso, del Permiso Administrativo Temporal Revocable, deben obtener de la Delegación que corresponda los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, sin demérito de aquellos otros que la normativa aplicable al caso ordene, cubriendo el pago de derechos que disponga el Código Financiero para el Distrito -----





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

Federal. -----

En este sentido y toda vez que de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que ni durante la práctica de la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó que el mobiliario urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento, cuente con la autorización expedida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que acredite su legal instalación, siendo obligación del C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con la documentación respectiva para acreditar el legal emplazamiento del mobiliario urbano en comento, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIONES Y MULTAS de la presente determinación administrativa. -----

10/21

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte copia cotejada con copia certificada de la concesión otorgada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a la empresa [REDACTED] publicada en el Diario Oficial el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, así como la copia cotejada con copia certificada de la modificación al título concesión de [REDACTED] publicada en el Diario Oficial el diez de diciembre de mil novecientos noventa; también lo es que las mismas únicamente representan el permiso expedido en materia de Comunicaciones y Transportes, y no así la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la utilización de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

En razón de lo anterior, es evidente que el visitado NO acreditó de manera fehaciente contar con la autorización expedida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

del Distrito Federal correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, siendo obligación del C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con la documentación respectiva para acreditar la legal instalación del mobiliario urbano en comento, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Ahora bien, por lo que respecta a los documentos consistentes en el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano a que hacen referencia los artículos 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que es requisito indispensable contar previamente con la autorización ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a que hace referencia el artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, para la obtención de dichos documentos, lo anterior, de conformidad con los preceptos legales en cita, mismos que fueron transcritos con anterioridad.

11/21

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la autorización expedida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano visitado, esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17,487.50)**, lo anterior de conformidad con el artículo 123 primer párrafo fracciones I y II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo cuatro transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, mismos que a continuación se transcriben para mayor referencia.





Expediente: INVEADF/OV/MOBU/053/2015

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. -----

“Artículo 123.- Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se retirará el anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando: -----

I. Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; -----

II. Carezca de autorización, licencia, autorización temporal o aviso; y...” -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;”-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. -----

12/21

TRANSITORIOS.

...
“CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”-----

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone una multa mínima, por la infracción antes señalada, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las sanciones, lo anterior se apoya en la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

13/21

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

SEGUNDA.- Asimismo, por no acreditar contar con la autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, **EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO** objeto del presente procedimiento de verificación, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, **en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:-----

14/21

“Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo. -----

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.” -----

“Artículo 122.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:-----

... IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;” -

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL-----

“Artículo 48.- La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Lo anterior es así, toda vez que la infracción antes señalada se considera grave, en virtud de que al no acreditar contar con el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se realizó sin que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, llevará a cabo los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, y en su caso, sin las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, y en su caso, sin la determinación de que sí el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, requiera para su autorización de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIII, 80 y 84 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.-----

15/21

Bajo ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se atiende al punto de la reincidencia del infractor señalando esta autoridad que no se tienen antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo tanto se considera que no es reincidente, y a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad considera procedente no tomar en cuenta dicho elemento para no ocasionar afectación mayor al visitado; ahora bien, por lo que respecta a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, es preciso señalar que el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando con ello una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, dando con ello una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual es de orden público y de observancia general, por lo que se pone de manifiesto una afectación al interés público; posteriormente y por lo que respecta al incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, esta autoridad determina procedente





Expediente: INVEADF/OV/MOBURO/053/2015

no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos con los cuales acredite su legal instalación, por lo tanto no se pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en los documentos de referencia, y finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, es preciso destacar que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, por lo que en razón de lo anterior, es procedente imponer el retiro del mobiliario urbano materia del presente procedimiento.---

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- a) Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres (3) días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
- b) EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO materia del presente procedimiento, que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, **en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación**, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, precisando que una vez agotado el plazo anteriormente señalado, se llevará a cabo la práctica de una inspección ocular en el domicilio donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, para constatar el cumplimiento de la ejecución de la sanción en comento, apercibido que si en caso de que al momento en se lleve a

16/21





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

cabo la inspección ocular en cita no se advierte que el C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos de los artículos 17, 19 bis, 20 bis y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal conforme a su artículo 2.

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;

Por lo que es de resolverse y se:

17/21

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de fecha veinte de abril de dos mil quince, practicada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta a las obligaciones correspondientes a: "1) Que el mobiliario urbano permita el libre paso de peatones, 2) Que el mobiliario Urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientos, 3) Que el mobiliario urbano no se encuentre adosado a fachadas y 5) La medición de la siguiente distancia: incisos a) de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y b) desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, **se resuelve no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

telefónica objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

CUARTO.- Por lo que respecta al punto número cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, "Que el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza", esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- Por no acreditar contar con la autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que acredite su legal instalación, esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17,487.50)**, lo anterior de conformidad con el artículo 123 primer párrafo fracciones I y II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo cuatro transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

18/21

SEXTO.- Asimismo, por no acreditar contar con la autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, **EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO** objeto del presente procedimiento de verificación, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, **en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

SÉPTIMO.- Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, esta autoridad ordena la práctica de una inspección ocular en el domicilio en donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, con la finalidad de constatar el cumplimiento por parte del C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, consistente en retirar por sus propios medios el mobiliario urbano en su modalidad de cabina telefónica en que se lleve a cabo la inspección ocular en cita no se advierta que ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos de lo previsto en la presente determinación.-----

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho Mobiliario Urbano, se le impondrá una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.-----

19/21

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres (3) días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentra instalado el Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se





Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a la notificación y ejecución la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

20/21

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso,





REG_CJU_DSU_077

Expediente: INVEADF/OV/MOBUR/053/2015

rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, ubicado en Municipio Libre, esquina Avenida Doctor José María Vertiz, Colonia Portales Norte, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, misma que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

21/21

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

SSGM/CJH



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

